



Marissa Palomino <mpalominator@gmail.com>

Informe Final DC 132

1 mensaje

Cong. Caverro Alva Alejandro Enrique <acavero@congreso.gob.pe>

8 de junio de 2022, 23:39

Para: "ST - Vilchez, Daniel" <daniel.vilchez@congreso.gob.pe>

Cc: Subcomision de Acusaciones Constitucionales <Subcomisiondeacusacionesconstitucionales@congreso.gob.pe>

Estimados Señores Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales,

Adjunto encontrarán el Informe Final de la Denuncia Constitucional N. 132, presentada por el congresista Alejandro Caverro.

Saludos cordiales

Patricia Cherres

Técnico Despacho

Congresista Alejandro Caverro

979985546

 Informe Final - DC 132[R].pdf

524K



INFORME FINAL



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N^o 132

Denuncia Constitucional interpuesta por la Fiscal de la Nación en contra de Manuel Arturo Merino de Lama, en su condición de presidente de la República; Ántero Flores-Araoz Esparza, en su condición de presidente del Consejo de Ministros y Gastón César Augusto Rodríguez Limo, en su condición de ministro del Interior; por la presunta comisión por omisión del delito de Homicidio, Lesiones graves y Lesiones leves, a título de dolo eventual en agravio de QEVF Jordan Inti Sotelo Camargo, QEVF Jack Bryan Pintado Sánchez, Fermín Marlon Cruz Ances y otros.

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
 - A. Medios probatorios admitidos
- III. HECHOS DEL CONTEXTO POLÍTICO Y DE LAS MANIFESTACIONES SOCIALES
 - A. Hechos políticos de coyuntura
 - B. Hechos sobre las manifestaciones sociales
 - C. Hechos sobre la actuación policial
- IV. SITUACIÓN DE CONVULSIÓN SOCIAL Y VIOLENCIA
- V. PLANES OPERATIVOS POLICIALES
- VI. PERICIAS BALÍSTICAS Y CERTIFICADOS DE NECROPSIAS
- VII. AUDIENCIAS PÚBLICAS REALIZADAS POR LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES
- VIII. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS IMPUTACIONES
 - A. La cadena de mando
- IX. CONCLUSIONES
- X. RECOMENDACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El 4 de octubre de 2021, la Fiscal de la Nación, Zoraida Avalos Rivera, interpuso la Denuncia Constitucional contra Manuel Arturo Merino de Lama en su condición de presidente de la República, Antero Flores-Aráoz Esparza en su condición de presidente del Consejo de Ministros y Gastón César Augusto Rodríguez Limo en su condición de ministro del Interior.

Imputa a los denunciados la comisión por **omisión impropia de los delitos de Homicidio en agravio de Jordan Inti Sotelo y Jack Bryan Pintado Sánchez y de Lesiones Graves y Leves** contra 78 personas que participaban de las marchas de protesta ocurridas los días 10, 12, 13 y 14 de noviembre de 2020, **a título de dolo eventual**, debido a que, en función del cargo que ocupaban, tenían la obligación de proteger la vida y la integridad física de los asistentes a las protestas multitudinarias que se realizaron. Los delitos imputados se encuentran contenidos en los artículos 106°, 121° y 122° del Código Penal.

Con fecha 10 de diciembre de 2021, la Comisión Permanente del Congreso de la República aprobó el Informe de Calificación Procedente de la denuncia, por cumplir esta con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

De igual manera, con fecha 23 de febrero del 2022, presenté a la la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República el Informe de Determinación de Hechos y Pertinencia de Pruebas asociado a la Denuncia Constitucional N° 132 interpuesta por la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera. En el mismo, presento una determinación de hechos — subdivididos en hechos políticos de coyuntura, hechos sobre manifestaciones sociales y hechos de la actuación policial—, así como la evaluación sobre pertinencia de medios probatorios, en la que se procedió a la admisión de 73 pruebas testimoniales y documentales como pertinentes.

Asimismo, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República sostuvo seis audiencias públicas, los días 1, 13 y 25 de abril, el 4 y 11 de mayo y el 1 de junio de 2022, en las cuales los testigos, que incluyen a exministros de Estado del gobierno del presidente Manuel Merino de Lama, miembros de la DINI, autoridades policiales y otras personalidades

relacionadas con la presente Denuncia Constitucional, presentaron sus declaraciones con relación a los hechos ocurridos y a la presunta responsabilidad que pudieron haber tenido los imputados.

II. SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, interpuso el 4 de octubre la Denuncia Constitucional contra Manuel Arturo Merino de Lama en su calidad de presidente de la República, Antero Flores-Aráoz Esparza en su calidad de presidente del Consejo de Ministros y Gastón César Augusto Rodríguez Limo en su calidad de ministro del Interior.

En su petitorio, esta señala como presuntos autores (por omisión impropia) del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio, previsto y sancionado por el artículo 106º del Código Penal, en agravio de Jordan Inti Sotelo Camargo y Jack Bryan Pintado Sánchez y lesiones graves y leves, previsto y sancionado en el artículo 121º y 122º del Código Penal, en agravio del Fermín Marlon Cruz Ances y otros, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que expone en su denuncia.

Sostiene la Fiscal de la Nación que durante las referidas manifestaciones pueden producirse hechos tipificados como delitos pero también pueden producirse violaciones de derechos humanos, agregando que la diferencia está determinada por la actuación de los agentes estatales. En ese sentido, señala que nos encontramos ante un contexto de violación de derechos humanos cuando los funcionarios del Estado faltan a su deber atentando, directa o indirectamente, contra dichos derechos, sin observar los instrumentos internacionales sobre la materia.

Así, según la tesis de la Fiscalía, se entiende que el presidente y los dos ministros por los deberes que sus cargos implican, debieron saber qué estaba sucediendo y actuar para atenuar el riesgo de una situación de violación de derechos humanos durante el transcurso de las manifestaciones.

En este marco, estipula que toda actuación policial debe ajustarse a estándares desarrollados en instrumentos internacionales a nivel de Naciones Unidas y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En relación al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, estos señalan que los Estados tienen la responsabilidad de hacer cumplir en el marco de sus actuaciones los principios de legalidad, necesidades y proporcionalidad.



Igualmente, narra una secuencia de hechos detallados que es luego seguida por una fundamentación jurídico-penal, en donde busca sustentar la culpabilidad de los tres investigados respecto a: el delito de homicidio simple, a los delitos de lesiones graves y leves, delito de comisión por omisión u omisión impropia, dolo eventual, deber de garante y comisión por omisión como supuesto de responsabilidad de altos mandos. A su vez, la Denuncia Constitucional del Ministerio Público expone un análisis y evaluación de los hechos denunciados, el cual se fundamenta en distintos medios probatorios vinculados al sensible fallecimiento de los jóvenes Jordan Inti Sotelo Camargo y Jack Bryan Pintado Sánchez como producto del incumplimiento del deber de garante y la posibilidad que tuvieron los denunciados Manuel Arturo Merino de Lama, Ántero Flores-Aráoz Esparza y Gastón César Augusto Rodríguez Limo de evitar los resultados

Finalmente, en la imputación del Ministerio Público, este señala que: *“se imputa a los denunciados [...], ser presuntos autores de la comisión por omisión del delito de Homicidio, Lesiones graves y Lesiones leves, a título de dolo eventual; por cuanto, en función a los altos cargos que ostentaban, tenían el deber de protección y actuación especial frente al bien jurídico vida e integridad física, en el contexto de las protestas sociales continuas y multitudinarias que se realizaban en el país desde el 09 de noviembre de 2020; y asimismo, en mérito a los altos cargos que ejercían, tenían una posición de dominio sobre las fuerzas públicas de control policial, las cuales, por la naturaleza en que venían desarrollándose las protestas ciudadanas y por la información oficial que obtuvieron de que estas tenían la tendencia a intensificarse, era previsible y razonable de que aquellas desplieguen acciones de manera desproporcional en la represión; a través del uso de armas con perdigones, gases lacrimógenos y otros que en efecto se emplearon, que podrían poner en riesgo los bienes jurídicos vida e integridad física de los manifestantes; no obstante, no se dispuso medidas para controlar ni mitigar dichas acciones, y por el contrario, se permitió se prosiga con las mismas, lo que conllevó como resultado dos personas fallecidas y 78 ciudadanos identificados hasta la fecha, con lesiones leves y graves, quienes participaron en dichas movilizaciones sociales [...]”*.

a) Medios probatorios admitidos

La siguiente es una relación de los medios probatorios, tanto en declaraciones como documentos, admitidos por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales con relación a la presente Denuncia Constitucional.

Declaraciones:

1. Declaración testimonial de Franca Lorella Deza Ferreccio, quien ejerció el cargo de ministra de Relaciones Exteriores, brindada el 24 de febrero del 2021. La declaración testimonial de la ex ministra Deza, al igual que la de las personas ex ministros que corresponden a los numerales entre el 6 al 21, son de relevancia al haber sido partícipes de las sesiones del Consejo de Ministros en los días 12 y 15 de noviembre del 2020, que son materia de investigación.
2. Declaración testimonial de Walter Fernando Chávez Cruz, quien ejerció el cargo de ministro de Defensa, brindada el 01 de febrero del 2021.
3. Declaración testimonial de Delia Muñoz Muñoz, quien ejerció el cargo de ministro de Justicia, brindada el 3 de febrero del 2021.
4. Declaración testimonial de Fernando Antonio D'Alessio Ipinza, quien ejerció el cargo de ministro de Educación, brindada el 3 de febrero del 2021.
5. Declaración testimonial de Abel Hernán Jorge Salinas Rivas, quien ejerció el cargo de ministro de Salud, brindada el 3 de febrero del 2021.
6. Declaración testimonial de Fernando Hurtado Pascual, quien ejerció el cargo de ministro de Agricultura, brindada el 5 de febrero del 2021.
7. Declaración testimonial de María Magdalena Seminario Maron, quien ejerció el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo, brindada el 5 de febrero del 2021.

8. Declaración testimonial de Carlos Fernando Herrera Descalzi, quien ejerció el cargo de ministro de Energía y Minas, brindada el 5 de febrero del 2021.
9. Declaración testimonial de Augusto Valqui Malpica, quien ejerció el cargo de ministro de Transportes y Comunicaciones, brindada el 8 de febrero del 2021.
10. Declaración testimonial de Mario Alfonso Miranda Eyzaguirre, quien ejerció el cargo de ministro de la Producción, brindada el 8 de febrero del 2021.
11. Declaración testimonial de Patricia Lisetta Teullet Pipoli, quien ejerció el cargo de ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, brindada el 10 de febrero del 2021.
12. Declaración testimonial de Lisset del Carmen Rojas Sánchez, quien ejerció el cargo de ministra de Ambiente, brindada el 17 de febrero del 2021.
13. Declaración testimonial de Juan Manuel Cosme Sheput Moore, quien ejerció el cargo de ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.
14. Declaración testimonial de María del Carmen Angélica de Reparaz Zamora, que ejerció el cargo de ministra de la Cultura, brindada el 12 de febrero del 2021.
15. Declaración testimonial de José Berley Arista Arbildo, quien ejerció el cargo de ministro de Economía y Finanzas, brindada el 12 de febrero del 2021.
16. Declaración testimonial de Hilda Sandoval Cornejo, quien ejerció el cargo de ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, brindada el 24 de febrero del 2021.
17. Declaración testimonial de Teodoro Federico Tong Hurtado, quien ejerció el cargo de ministro de Desarrollo e Inclusión Social, brindada el 24 de febrero del 2021.
18. Declaración testimonial del coronel FAP (r) Carlos Hernán Illanes Calderón, ex Director Nacional de Inteligencia (DINI), brindada el 03 de mayo del 2021; quien participó en una

presentación por parte de la DINI ante el Ministro de Defensa, Walter Chávez Cruz, con fecha 12 de noviembre del 2020, y en la que se expuso la conflictividad social de aquellos días desde el punto de vista de inteligencia. Igualmente, lideró el equipo que el 14 de noviembre de 2020, a instancia del presidente Manuel Merino, realizara una exposición de inteligencia en relación a las movilizaciones sociales y al incremento de las mismas.

19. Declaración testimonial del Coronel FAP(r) Wilder Leiva Eyzaguirre, Director de Inteligencia de la Dirección Nacional de Inteligencia, brindada el 5 de mayo del 2021. Participó conjuntamente con sus colegas de la DINI de las reuniones del 12 y 14 de noviembre con el ministro de Defensa y el Presidente de la República reseñadas en el numeral 27.
20. Declaración testimonial del Coronel FAP (r) Christian Schambaher Céspedes, en calidad de Director de Contrainteligencia de la Dirección Nacional de Inteligencia, brindada el 7 de mayo del 2021, quien Participó conjuntamente con sus colegas de la DINI de las reuniones del 12 y 14 de noviembre con el ministro de Defensa y el Presidente de la República reseñadas en el numeral 27.
21. Declaración testimonial de Hugo Antonio Cornejo Valdivia, en su condición de jefe de asesores de la DINI, brindada el 20 de julio del 2021, quien indicó que realizó coordinaciones para una reunión con personal de la DINI en el Ministerio de Defensa, en la que se expuso diversos temas sobre el sector defensa y alguno relacionado con la conflictividad social.
22. Declaración testimonial de Luis Naldos Blanco, Director General de Integridad del MININTER, brindada el 15 de septiembre del 2021; en la que indicó ratificarse del Informe N° 000005-2021/IN/OGII que emitió con motivo de la investigación que realizó la Oficina de Integridad del MININTER a su cargo.
23. Declaración testimonial del Teniente General PNP (r) Jorge Alejandro Lam Almonte, quien ejerció el cargo de Comandante General encargado de la Policía Nacional del Perú cuando ocurrieron los hechos. Este se trata del cargo de más alto rango dentro de la

estructura policial, por lo que su testimonio reviste de gran importancia, estando a cargo como responsable del mantenimiento del orden ciudadano en el marco de las protestas ciudadanas. Asimismo, desde la toma de mando del presidente Manuel Merino participó en distintas reuniones con este, así como con el presidente del Consejo de Ministros Ántero Flores-Aráoz y el ministro de Defensa Gastón Rodríguez, quienes son los imputados en el presente caso, en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 2020.

24. Declaración testimonial del General PNP Jorge Luis Cayas Medina, jefe de la Región Policial Lima. De forma similar al medio probatorio anterior, tanto por la naturaleza de su función y dado que Cayas Medina formó parte de reuniones de alto rango en ocasión de las marchas con distintas personas entre las cuales se encuentran los imputados de la presente Denuncia Constitucional.
25. Declaración testimonial del Coronel PNP Carlos Vicente Villafuerte Salas, jefe de la División de Servicios Especiales (DIVISEESP), brindada el 18 de agosto del 2021. De acuerdo a sus declaraciones, entre las funciones que ostentó entonces Villafuerte se encontraba la de "restablecer el orden público". En esta admite que tuvo participación en las decisiones que buscaron resguardar el orden público en el contexto de las demostraciones y protestas, y concurrió a reuniones con altos funcionarios del Estado, entre los que se encuentran los imputados.
26. Declaración testimonial de Félix Pino Figueroa, en su condición de Secretario General del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial, brindada el 23 de agosto del 2021. Señaló que estuvo presente en los Consejos de Ministros realizados durante el periodo de tiempo investigado.
27. Declaración testimonial de Jhon Apolinar Saba Guerra, brindada el 24 de agosto de 2021, en su condición de asesor del módulo de Apoyo a la Organización Parlamentaria en el Congreso de la República y asesor principal en funciones del ex presidente Manuel Merino de Lama durante su periodo en la presidencia de la República. Saba Guerra actuó como el asesor más cercano de Merino de Lima en los días de su presidencia, participando en



diversas reuniones en donde se abordaron temas vinculados al fondo de la presente Denuncia Constitucional.

28. Declaración testimonial del Comandante EP(r) César Augusto Astudillo Salcedo, en calidad de jefe del Comando Conjunto de las FFAA, brindada el 17 de agosto del 2021. Astudillo Salcedo formó parte de los invitados en una reunión el 14 de noviembre de 2021 en Palacio de Gobierno en donde la DINI ofreció una presentación sobre las movilizaciones sociales, ocasión en la que participaron de esta los tres investigados en la Denuncia Constitucional.
29. Declaración testimonial de César Augusto Gentile Vargas, en calidad de ministro del Interior (período 10 de septiembre de 2020 al 10 de noviembre de 2020), brindada el 01 de septiembre del 2021. Este narra que el 11 de noviembre recibió una llamada del recientemente electo presidente Merino para conocer si Gentile se encontraba dirigiendo aún el ministerio del Interior. Como ya había cursado su carta de renuncia, Gentile le señaló que ya no ejercía como ministro.
30. Declaración del investigado Teniente General PNP(r) Gastón César Augusto Rodríguez Limo, en su condición de exministro del Interior, brindada el 25 de agosto del 2021, quien es uno de los tres investigados por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones graves y leves.
31. Declaración del investigado Antero Flores-Aráoz Esparza, en su condición de expresidente del Consejo de Ministros, brindada el 26 de agosto del 2021, quien es uno de los tres investigados por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones graves y leves.
32. Declaración del investigado Manuel Arturo Merino De Lama, en su condición de expresidente de la República, brindada el 27 de agosto del 2021, quien es uno de los tres investigados por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones graves y leves.

Documentales

33. El Plan de Operaciones N° 206 - REGIÓN POLICIAL LIMA/ UNIPLEDU - OFIPLO "MARCHA NACIONAL ANTE LA JURAMENTACIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE AL PGO No.01-2020-SUB COMGENPNP/DIVECS "CONFLICTOS SOCIALES" 2020. Este documento contiene las directrices para la intervención policial en el marco de las protestas ciudadanas, determinando así la tónica que la Policía Nacional del Perú imparte respecto a las acciones que deben o no deben tomarse.
34. Plan de operaciones N° 211-REGIÓN POLICIA-LIMA/UNIPLEDUOFIPLO "Segunda Marcha Nacional de protesta ante la vacancia presidencial y juramentación del nuevo presidente" al PGO N° 01-2020- SUBCOMGEN-PNP/DIVEXS "Conflictos Sociales 2020". Este documento contiene las directrices para la intervención policial en el marco de las protestas ciudadanas, determinando así la tónica que la Policía Nacional del Perú imparte respecto a las acciones que deben o no deben tomarse.
35. Hoja complementaria 01 al Plan de operaciones N° 211-REGIÓN POLICIA-LIMA/UNIPLEDU-OFIPLO "Segunda Marcha Nacional de protesta ante la vacancia presidencial y juramentación del nuevo presidente al PGO N° 01-2020-SUBCOMGEN-PNP/DIVEXS "Conflictos Sociales 2020" Plan de operaciones N° 078-REGPOL-LIMA-UNIPLEDUOFIPLO "Macro regiones Policiales" al PGO N° 02-2020-SCGPNP/OFICRI-R- "Macro Regiones Policiales"
36. Plan de operaciones N° 078-REGION-LIMA/UNIPLEDU-OFIPLO "Macro Regiones Policiales" al PGO N° 02-2020-SCG-PNP/OFIPOI-R "MACRO REGIONES POLICIALES". Este documento contiene las directrices para la intervención policial en el marco de las protestas ciudadanas.
37. Informe N° 068-2020-REGPOL-LIMA-SEC/CC y anexos. El informe descrito versa sobre los servicios policiales de orden público desplegados para el 12 de noviembre del 2020, lo que lo convierte en un medio probatorio que puede aportar convicciones importantes sobre la actuación policial y sobre la responsabilidad de los imputados.



38. Informe N° 069-2020-REGPOL-LIMA-SEC/CC. El informe descrito versa sobre los servicios policiales de orden público desplegados para el 14 de noviembre del 2020, lo que lo convierte en un medio probatorio que puede aportar convicciones importantes sobre la actuación policial y sobre la responsabilidad de los imputados.
39. Informe N° 48-2020-REGPOL-LIMA/UNIPLEDU-OFIPLO. Informe sobre detenciones realizadas durante el desarrollo de las marchas efectuadas el 14 de noviembre del 2020.
40. Oficio N° 982-2020-REGION-POLICIAL-LIMA, documento que resulta de la mayor utilidad pues contiene un listado del personal PNP participante en las operaciones policiales en las movilizaciones sociales ocurridas desde el 9 de noviembre del 2020, con indicación de equipamiento y armamento utilizado.
41. Acta de levantamiento de cadáver de QEVF Jordan Inti Sotelo Camargo, del 15 de noviembre del 2020 resulta importante al tratarse el documento en el cual el Ministerio Público establece el lugar y las condiciones en que se produce la muerte del joven, ubicándolo en el día y hora de las protestas, con detalles de la situación en que fue trasladado al hospital.
42. Copia del Certificado de Defunción General 226 de fecha 14/11 /20, correspondiente al fallecido Jordan Inti Sotelo Camargo. Documento importante en el sentido que abunda en las causas y circunstancias del fallecimiento del joven.
43. Copia del Acta fiscal de fecha 14/11/2020, que da cuenta del levantamiento de cadáver de quien en vida fuera Jack Bryan Pintado Sánchez, resulta importante porque es el documento en el cual el Ministerio Público establece dónde y en qué condiciones se produce la muerte de este joven, ubicándolo en el día y hora de las protestas, con detalles de la situación en que fue trasladado al hospital.
44. Certificado de necropsia de Jack Bryan Pintado Sánchez; este documento establece las causas de su muerte, detallando cuántas lesiones, tipo de daño, y objetos causantes del daño que finalmente provocaron su muerte.

45. Relación de personas heridas y hospitalizadas durante las movilizaciones sociales emitida por el Ministerio de Salud.
46. Comunicado de prensa R274/20 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
47. Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2020.
48. Comunicado de prensa 290/2020 del 7 de diciembre de 2020 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
49. Informe de investigación emitido por *Human Rights Watch*. Esta organización internacional no gubernamental recogió los testimonios de 76 personas durante una visita realizada a Lima a fines de noviembre, incluyendo a las víctimas, sus familiares y abogados, testigos y defensores de derechos humanos. Asimismo, elaboró una serie de recomendaciones al Estado peruano.
50. Informe sobre la misión del Perú 27 de noviembre del 2002, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).
51. Informe sobre Ataques a Periodistas durante la Cobertura de las Protestas del 9 al 16 de noviembre del 2020, del 9 al 16 de noviembre del 2020, elaborado por la Oficina de los Derechos Humanos de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP), que informan sobre las agresiones sufridas por cuarenta (40) periodistas.
52. Reporte periodístico del medio Lucidez de fecha 13 de noviembre del 2020. La entrevista elaborada por este medio recoge las declaraciones de Gastón Rodríguez, quien ostentaba el cargo de ministro del Interior.

53. Noticia periodística del diario *El País* titulada "La Policía peruana sigue negando las violaciones de derechos humanos". Esta nota recoge declaraciones de Jan Jarab, jefe de la misión especial de la ONU enviada a Lima para investigar las circunstancias vinculadas a las protestas.
54. Reporte periodístico del diario *El Comercio* de fecha 13 de noviembre de 2020 contiene entrevista efectuada al ministro Gastón Rodríguez Limo. La entrevista elaborada por este medio recoge las declaraciones de Gastón Rodríguez, quien ostentaba el cargo de ministro del Interior.
55. Registro de visitas del despacho Presidencial correspondiente a los días 09 al 15 de noviembre del 2020.
56. Nota de Elevación N° D00009-2021-PCM-SA, del 11 de enero del 2021, suscrito por el Secretario de la Secretaría Administrativa de la PCM Carlos Zavala y enviado a la Secretaria General de la PCM Paola Bustamante. Este informa la recepción en PCM de dos sobres confidenciales que contienen la nota de inteligencia de la DINI N° 171-CV (sobre la conflictividad que se producía como consecuencia de las marchas y el escalamiento de la violencia) y el N° 172-CV, dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros. Estos fueron entregados a Milagros Talledo Silva y al General Percy Walter Muñoz Bringas (asesor militar del presidente de la PCM), respectivamente.
57. Oficio N° D00200-2021-PCM-SG, emitido por la Secretaría General de la PCM del 19 de julio del 2021, adjuntando la Nota de Elevación N° 00181-2021-PCM-SA.
58. Acta fiscal de fecha 6 de agosto del 2021, que adjunta el registro de visitas de la presidencia del Consejo de Ministros.
59. Acta de sesión de Consejo de Ministros del 12, 14 y 15 de noviembre del 2020.
60. Acta fiscal de fecha 6 de agosto del 2021, que adjunta el registro de agenda del Ministerio del Interior, para los periodos del 1 de noviembre del 2020 al 1 de diciembre del 2020.

61. Agenda del Despacho Ministerial correspondiente del 12 al 15 de noviembre del 2020 (segundo periodo como Ministro del Interior del señor Gastón Rodríguez Limo).
62. Oficio N° 02293 y 218-2021-MINDEF/SG de la Secretaría General del Ministerio de Defensa. Estos oficios consignan la organización de una reunión, con fecha 12 de noviembre de 2020, en la sede del MINDEF entre el ministro de Defensa Walter Chávez Cruz y cuatro funcionarios de la DINI, y en la que se expuso la conflictividad social de aquellos días desde el punto de vista de inteligencia. Igualmente, el mismo equipo de expertos de la DINI el 14 de noviembre de 2020, a instancia del presidente Manuel Merino, efectuó una presentación de inteligencia en relación a las movilizaciones sociales y al incremento de las mismas.
63. Oficio N° 287-2020/IN/VOI, del viceministro del Orden Interno del MININTER, del 16 de noviembre del 2020, al Comandante General PNP (e) Jorge Alejandro Lam Almonte, quien solicita requerimiento de información sobre inteligencia predictiva referida a las movilizaciones sociales ocurridas entre el 9 al 14 de noviembre del 2020.
64. Informe N° 82-2020.DIRIN-PNP-DIVPRINT-JEF, del Jefe de la División Policial de Recolección de Inteligencia - DIRIN PNP. Este documento contiene la información sobre el personal PNP que participó en las operaciones policiales efectuadas a raíz de las manifestaciones desde el 9 de noviembre de 2020, personal que conoce de primera mano lo sucedido y puede ayudar a esclarecer responsabilidades.
65. Documentación presentada por la defensa técnica del investigado Gastón Rodríguez Limo el 6 de septiembre del 2021.
66. Oficio N° 000275-2020/INNOI de fecha 11 de noviembre del 2020, cursado por el Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior, mediante el cual solicita al Teniente General Jorge Alejandro Lam Almonte, Comandante General (e) de la PNP, un informe detallado respecto de las movilizaciones sociales ocurridas.

67. Oficio N° 492-2020-SUBCOMGEN/CENOPPOL de fecha 11 de noviembre del 2020, cursado por el Jefe de la CENOPPOL, mediante el cual se adjunta el Informe N° 081-2020-SCG.PNP/CENNOPOL, en respuesta al Oficio N° 000275-2020/INNOI de fecha 11 de noviembre del 2020.
68. Informe N° 47-2020-REGPOL-LIMA/UNIPLEDU-OFIPLO de fecha 14 de noviembre del 2020, el mismo que da respuesta al Oficio N° 498-2020-2021-CMF/CR de fecha 13 de noviembre de 2020, cursado por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, mediante el cual solicita a Gastón Rodríguez, en su condición de ministro del Interior, un informe sobre las acciones policiales, y ofrece elementos que apoyan el estudio de la denuncia que nos ocupa.
69. Memorándum Múltiple N° 04-2020-REGPOL.LIMA-UNIPLEDU-OFIPLO de fecha 12 de noviembre del 2020, cursado por el General PNP Jorge Luis Cayas Medina, mediante el cual dispone que el Jefe de la DIVOEEV que el personal policial del Grupo "Terna", sea excluido de los servicios dispuestos en el P/O N° 206-REGION POLICIAL LIMA-UNIPLEDUOFIPLO.
70. Informe N° 092-2020-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVSEESP-UNIPLLO del 20 de noviembre del 2020, suscrito por el Jefe de Administración de la DIVISEESP PNP, que da respuesta al Oficio N° 628-2020-JUS/DGDH y, en ese sentido, da cuenta sobre la alteración del orden público durante el desarrollo de la "Segunda Marcha Nacional de Protesta".
71. Informe N° 088-2020-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVSEESP-UNIPLLO del 20 de noviembre del 2020, suscrito por el Coronel PNP Carlos Vicente Villafuerte Salas, Jefe de la División de Servicios Especiales - Región Policial Lima. El instrumento da cuenta sobre la alteración del orden público durante el desarrollo de la "Segunda Marcha Nacional de Protesta".
72. Informe N° 000005-2021/IN/OGII de fecha 29 de enero del 2021, elaborado por la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior denominado "Informe de



Evaluación de las Operaciones Policiales realizadas con ocasión de las Marchas convocadas entre el 10 y el 14 de noviembre de 2020 en la ciudad de Lima, en protesta por la Vacancia Presidencial y Juramentación del Nuevo Presidente de la República".

73. Informe de parte elaborado por el abogado constitucionalista Domingo García Belaunde, del 8 de diciembre de 2021, en donde delimita las atribuciones que ostenta y las responsabilidades que carga el presidente del Consejo de Ministros. Tal análisis resulta relevante para delimitar la responsabilidad del investigado Flores-Aráoz, en el marco de sus funciones como presidente del Consejo de Ministros durante el gobierno de Manuel Merino, en el contexto de las protestas, y en el de los delitos que se le imputan.

III. HECHOS DEL CONTEXTO POLÍTICO Y DE LAS MANIFESTACIONES SOCIALES

Para noviembre de 2020, la situación política en el Perú era de convulsión total. Tras el cierre del Congreso de la República en el 2019 durante el gobierno del presidente Martín Vizcarra Cornejo, el país vivió en constante intranquilidad política, la misma que se vio agravada por la propagación del COVID-19 a nivel global. Resultaba evidente, además, que el manejo de la pandemia era completamente deficiente, lo que se reflejaba en la falta de servicios de hospitalización y un alto número de muertes a causa de complicaciones respiratorias causadas por el virus. Adicionalmente, empezaron a salir a la luz una gran cantidad de hechos que comprometían al presidente Vizcarra; tal fue el caso de Richard Swing, que se vio agravado por la existencia de audios hechos públicos que parecían corroborar la intervención del presidente y su entorno para obstruir las investigaciones. También se conocieron otros supuestos actos de corrupción del propio presidente Martín Vizcarra relacionados con el club de la construcción, incluso con la declaración de testigos.

Así las cosas, el Congreso de la República aprobó la vacancia del presidente Martín Vizcarra con 105 votos a favor. Tras la vacancia y siguiendo la sucesión constitucional, el entonces presidente del Congreso de la República, el señor Manuel Merino de Lama, asumió la Presidencia de la República. Inmediatamente se iniciaron manifestaciones en contra de la vacancia y de la asunción del nuevo presidente. Estas manifestaciones reunieron gran cantidad de personas durante varios

días, con el apoyo de diversos grupos políticos, convocados y movilizados principalmente a través de redes sociales.

Estas marchas llevadas a cabo durante varios días, que tuvieron el terrible desenlace de dos jóvenes fallecidos y muchos otros heridos, terminó con la renuncia del presidente Merino y de todos sus ministros. El Congreso de la República terminó eligiendo al señor Francisco Sagasti Hochhausler como nuevo presidente del Congreso, quien también, por mandato constitucional, asumió la presidencia de la República hasta el 28 de julio de 2021.

Del estudio de la Denuncia Constitucional planteada por el Ministerio Público, así como de los descargos realizados por los imputados, las audiencias públicas realizadas con la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, las pruebas presentadas por la Fiscalía y los demás documentos incluidos en las carpetas fiscales, así como información proporcionada por los medios de comunicación, se pueden determinar los siguientes hechos de coyuntura, sociales y policiales que ocurrieron entre el 9 y el 16 de noviembre de 2020:

a) Hechos políticos de coyuntura

- **9 de noviembre de 2020:** El Congreso de la República acordó declarar la permanente incapacidad moral del Presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo y, consecuentemente, declarar la vacancia presidencial.
- **10 de noviembre de 2020:** Mediante la Resolución del Congreso N° 001-202-2021-CR publicada en El Peruano, se oficializa la vacancia.
- **10 de noviembre de 2020:** Manuel Arturo Merino de Lama, entonces presidente del Congreso, asume la presidencia de la República en aplicación de la sucesión contenida en el artículo 115° de la Constitución Política del Perú.
- **11 de noviembre de 2020:** Juramentación de Ántero Flores-Aráoz Esparza como presidente del Consejo de Ministros.

- **11 de noviembre de 2020:** El Sub Comandante General de la Policía, General PNP Jorge Lam Almonte sostiene una reunión con el Presidente informando sobre las manifestaciones.
- **12 de noviembre de 2020:** Juramentación del resto del Consejo de Ministros, del cual formaba parte también Gastón César Augusto Rodríguez Limo, como Ministro del Interior.
- **12 de noviembre de 2020:** Concluida la juramentación se lleva a cabo el primer Consejo de Ministros en Palacio de Gobierno, existiendo consistencia en los testimonios sobre los dos puntos que se trataron; la bienvenida a los ministros y una propuesta para emitir una norma que ratifique que se llevarían a cabo las elecciones generales del 11 de abril del 2021.
- **12 de noviembre de 2020:** Ingresa a la mesa de partes de la PCM la Nota de Inteligencia N° 171-CV, conteniendo información de la DINI sobre las marchas, en sobre cerrado.
- **13 de noviembre de 2020:** Presidente del Consejo de Ministros acude al Ministerio del Interior y recibe información sobre los sucesos y la actuación policial en las manifestaciones del día anterior.
- **13 de noviembre de 2020:** Ministro del Interior, Gastón César Rodríguez Limo y el Comandante General de la PNP van al Hospital de Emergencias Almenara para conocer el estado de dos personas heridas, a quienes se les extrajo del cuerpo canicas de vidrio.
- **14 de noviembre del 2020:** Reunión de ministros de Estado en sesión no presencial, convocada por el presidente del Consejo de Ministros. Se trataron temas referidos a la emergencia sanitaria. No trataron ni recibieron informe sobre las manifestaciones.



- **14 de noviembre de 2020:** Por la noche el presidente Manuel Merino convoca a una reunión con efectivos de la DINI para que realicen una exposición de inteligencia sobre las marchas, con la asistencia del presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior, entre otros. Durante esta reunión el ministro del Interior recibió una llamada del jefe de la REGPOLIMA, General PNP Jorge Cayas, quien le informó del fallecimiento de una persona.
- **14 de noviembre de 2020:** Luego de la reunión el ministro del Interior Gastón César Rodríguez Limo se dirigió al Ministerio del Interior y en el trayecto recibió una llamada informándole de un segundo fallecido.
- **15 de noviembre de 2020:** Sesión del Consejo de Ministros en la que se tratan temas sobre la emergencia sanitaria y en la que se deja constancia de que el Consejo de Ministros no tenía conocimiento de los planes operativos de la Policía Nacional durante las marchas; en dicha sesión se produce la renuncia de los siguientes ministros:
 - **Patricia Lisetta Teullet Pipoli**, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 - **Abel Hernán Salinas Rivas**, al Ministerio de Salud.
 - **Delia Muñoz Muñoz**, del Ministerio de Justicia.
 - **Gastón César Rodríguez Limo**, del Ministerio del Interior.
 - **Teodoro Federico Tong Hurtado**, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
 - **Fernando Antonio d'Alessio Ipinza**, al Ministerio de Educación.
 - **María Magdalena Seminario Marón**, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
 - **Carlos Fernando Hurtado Pascual**, al Ministerio de Agricultura y Riego.
 - **José Arista Arbildo**, al Ministerio de Economía y Finanzas.
 - **Hilda Sandoval Cornejo**, al Ministerio de Vivienda y Construcción.
 - **Carlos Herrera Descalzi**, al Ministerio de Energía y Minas.
 - **Walter Fernando Chávez Cruz**, al Ministerio de Defensa.
 - **María del Carmen de Reparaz Zamora**, al Ministerio de Cultura.

- **15 de noviembre del 2020:** Manuel Merino renuncia al cargo de Presidente de la República.
- **16 de noviembre de 2020:** Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima en la Carpeta N° 54-2020, emitió la resolución fiscal mediante la cual resolvió iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables por los hechos suscitados a consecuencia de las movilizaciones.

b) Hechos sobre las manifestaciones sociales

- **10 de noviembre de 2020:** Se realizan movilizaciones en el centro de Lima y, como consecuencia de la violencia de las mismas, se reportan 4 manifestantes con lesiones leves. Se realizan detenciones con apoyo del grupo Terna.
- **12 de noviembre de 2020:** Se convoca a una movilización nacional contra la asunción de Manuel Merino a la Presidencia de la República.
- **12 de noviembre de 2020:** Ante la convocatoria, la Comandancia General de la Policía Nacional elabora el respectivo Plan de Operaciones.
- **12 de noviembre de 2020:** Se producen manifestaciones violentas en el Centro de Lima y en varias otras ciudades del país. Producto de los enfrentamientos, resultan con lesiones 13 personas y se procede a la detención de algunos manifestantes. No interviene el grupo Terna.
- **13 de noviembre de 2020:** Se producen enfrentamientos violentos entre manifestantes y la policía. Tuvo como resultado dos personas con lesiones.
- **13 de noviembre de 2020:** Se convoca a la denominada "Segunda gran marcha a nivel nacional en contra de la asunción presidencial de Manuel Merino de Lama" a través de diversas redes sociales.

- **13 de noviembre de 2020:** PNP elabora el plan operativo para las movilizaciones del 14 de noviembre.
- **14 de noviembre de 2020:** Se elabora una hoja complementaria del Plan Operativo para modificarlo, incluyendo un mayor número de efectivos policiales.
- **14 de noviembre de 2020:** Durante las manifestaciones fallecen Jordan Inti Sotelo Camargo de 22 años y Jack Bryan Pintado Sánchez de 24 años. También resultaron con lesiones leves y graves más de 70 personas.
- **14 de noviembre de 2020:** La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, miembros de colectivos y ONG, así como otros asistentes a las marchas dan cuenta de gran cantidad de "desaparecidos", los cuales posteriormente fueron ubicados.
- **15 de noviembre de 2020:** El certificado de necropsia de Jack Bryan Pintado Sánchez indica que falleció por hemorragia interna, laceración de aorta descendente y 10 heridas penetrantes por proyectiles de arma de fuego (perdigones 4 en cabeza, 2 en cuello, 2 en tórax y 2 en brazo derecho).
- **15 de noviembre de 2020:** El certificado de defunción de Jordan Inti Sotelo Camargo señala como causa de su muerte una herida penetrante en tórax por proyectil de arma de fuego perdigón.
- **16 de noviembre de 2020:** El informe pericial de balística forense realizado al perdigón extraído del cuerpo de Jordan Inti Sotelo Camargo concluye que se trata de un perdigón de plomo componente de un cartucho de escopeta de 3.8 gramos y 0.8 milímetros. Se determina que presentaba una herida de curso penetrante con entrada en la región pectoral izquierda, con trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, ligeramente de izquierda a derecha, sin características de disparo a corta distancia. El perdigón provino de un cartucho de carga múltiple disparado por un tipo de arma escopeta o un arma de fabricación artesanal tipo chufla.

- **16 de noviembre de 2020:** El informe pericial de balística forense realizado en Jack Bryan Pintado Sánchez concluyó que presentó 5 heridas penetrantes en la cabeza, con entrada en la región frontal, temporal derecha y geniana derecha, una herida penetrante en el cuello, cara lateral derecha, tres heridas penetrantes en tórax, lado derecho, una en la región clavicular derecha, dos en pectoral derecha y dos en extremidad superior derecha, una en la región deltoidea derecha y brazo tercio proximal cara externa, cada una producida por impacto de perdigón con trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, sin características de disparo a corta distancia. Todos los perdigones extraídos fueron de material plomo, de diferentes tamaños y pesos, y provinieron de un cartucho de carga múltiple disparado por un tipo de arma escopeta o un arma de fabricación artesanal tipo chufla.

c) Hechos sobre la actuación policial

- La PNP elaboró un plan operativo para cada día en función a la información obtenida de inteligencia y de las diferentes áreas. Dichos planes incluían el número de efectivos, el armamento entregado, distribución por zonas o lugares considerados críticos. A continuación, se describen algunos otros contenidos de los planes.
- Además de salvaguardar las entidades del Estado que podían ser alcanzadas por los manifestantes, la PNP también dispuso el resguardo a canales de televisión y cualquier lugar o entidad que pudiera estar en peligro, así como el tránsito vehicular y peatonal, a fin de evitar daños personales o materiales.
- Los planes operativos en algunos casos fueron variados por información nueva obtenida, a fin de adecuarse a las circunstancias.
- Luego de las intervenciones se elaboró un informe detallado sobre la actuación de la policía, el armamento utilizado, las ocurrencias durante la ejecución del plan de operaciones, la cantidad y situación de manifestantes, reporteros y efectivos policiales con lesiones y demás información relevante.



- Los planes operativos contienen cláusulas que establecen que el accionar policial deberá circunscribirse en estricto cumplimiento a la Constitución Política y al Decreto Legislativo 1186, Ley que regula el uso de la fuerza por la PNP y demás dispositivos que norman el uso de armas no letales y letales.
- Establecen también que las operaciones policiales a ejecutarse serán de carácter disuasivo-preventivo y que se procederá, sólo en casos estrictamente necesarios al empleo racional de los medios de policía (vara de ley, gases lacrimógenos, etc.), previa orden de los Comandos Operativos y/o Jefes Operativos después de haber agotado los medios de persuasión, evitándose caer en actos de provocación por parte de los manifestantes y aplicar las medidas restrictivas en la Zona de Acción, sólo en caso de flagrante delito.
- Los cuadros de armamento, munición y material lacrimógeno que la PNP utilizó los días 12 y 14 de noviembre de 2020 señalan que únicamente se entregó al personal policial escopetas, granadas lacrimógenas, cartuchos lacrimógenos y cartuchos perdigones de goma.
- Existe un número de efectivos PNP con lesiones leves y graves que no ha sido considerado en la denuncia y que son reflejo de la violencia acontecida en las manifestaciones.
- Existe daño a vehículos y equipo de protección de la PNP que no se considera tampoco en la denuncia.
- El Decreto Legislativo N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP señala que la fuerza debe usarse de manera progresiva y diferenciada, estableciendo los niveles de uso de la fuerza, así como las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza.
- Los principios básicos establecidos por la ONU sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley también consideran

que se deben establecer métodos lo más amplio posible y que dotarán a los funcionarios de distintos tipos de armas y munición, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas.

- El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la Función Policial se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado. A ello agrega que la fuerza pública es la atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional del Perú que faculta el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno y para garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado dentro del orden constitucional. Se ejerce con pleno respeto de los derechos humanos y en el marco de las normas sobre la materia.
- El mismo dispositivo permite a la policía hacer uso de la fuerza, de acuerdo a la normatividad vigente, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, en el marco de los acuerdos adoptados por las Naciones Unidas.
- Señala la misma norma que la Alta Dirección de la Policía Nacional del Perú está conformada por el director general, el subdirector general y el inspector general.

IV. SITUACIÓN DE CONVULSIÓN SOCIAL Y VIOLENCIA

La vacancia del presidente Martín Vizcarra y la posterior juramentación del señor Manuel Merino de Lama como presidente de la República, sin lugar a dudas y como es visible a través de la cobertura que los medios de comunicación realizaron en noviembre de 2020, desató un clima de convulsión social. El descontento social por la situación política desencadenó en la organización de diversas manifestaciones ciudadanas en diversos distritos de la capital, siendo la marcha del sábado 14 de noviembre de 2020 en el centro de Lima la más convulsa. Los enfrentamientos entre las fuerzas policiales y los manifestantes desataron una situación de violencia, la cual tuvo como



consecuencia el lamentable fallecimiento de dos jóvenes manifestantes, así como diversos casos de heridos y daños materiales, tanto del lado de la policía como de los manifestantes.

A través de la cobertura de diversos medios de comunicación, muchos de ellos extranjeros, se manifiestan casos particulares de la violencia que sufrieron algunos de los manifestantes. En este sentido, por ejemplo, según un artículo publicado en el diario *El País*, se puede conocer el caso de Hanns Licera, un estudiante de ingeniería geográfica que sufrió heridas de bala en la rodilla durante la protesta¹. “Estoy gastando un montón de dinero, los ahorros que tenía se esfumaron; las donaciones, también. Yo antes trabajaba, era el sustento para mi familia, mi mamá ha tenido que volver a trabajar, mi vida ha sido un cambio muy fuerte.”², declara el joven para el medio de prensa. En el mismo artículo periodístico, se puede conocer también el caso de Percy Pérez Shapiama, a quien la presuntamente policía le habría perforado el vientre debido a disparos y, como consecuencia, tuvo que someterse a una operación de reconstrucción del intestino delgado³. En el mismo sentido, se puede considerar el comunicado de prensa R274/20 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual mostró su preocupación sobre la crispada situación política por la que atravesaba el país. En su comunicado de prensa del 11 de noviembre de 2020, la CIDH sostuvo que “observa el desarrollo de las manifestaciones en el marco de la situación política que vive el Perú y reitera al Estado sus obligaciones internacionales para garantizar la protesta pacífica y los derechos humanos de las personas manifestantes, así como los estándares interamericanos sobre el uso de la fuerza en contextos de protesta”⁴.

Asimismo, a través del informe elaborado por la Oficina de los Derechos Humanos de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP), la cual ha sido incluida como prueba pertinente en esta Denuncia Constitucional, genera preocupación ya que evidencia una serie de ataques y agresiones violentas en contra de 40 periodistas, durante las manifestaciones sociales realizadas entre el 9 y el 16 de noviembre de 2020. A esto, se le puede agregar el informe emitido por la organización internacional *Human Rights Watch*, a través del cual se recogió el testimonio

¹ Disponible en <https://elpais.com/internacional/2021-11-14/los-heridos-de-la-violencia-policia-exigen-salud-y-justicia-un-ano-despues-de-las-protestas-en-lima.html>

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/270.asp>

de alrededor de 76 personas, incluyendo a las víctimas de violencia, sus familiares, abogados y otros testigos, en torno a la situación de agresión y violencia que se vivió durante las manifestaciones sociales. Este informe también fue declarado como prueba pertinente en relación a la presente Denuncia Constitucional.

Es evidente, como ya se manifestó previamente, que el clima de volatilidad y crispación política en torno a la vacancia del presidente Martín Vizcarra generó una situación grave de convulsión social y violencia, debido a los enfrentamientos entre las fuerzas policiales y los manifestantes. Esta violencia no sólo desencadenó el lamentable fallecimiento de los jóvenes Jordan Inti Sotelo Camargo y Jack Bryan Pintado Sánchez, sino que también devino en personas heridas y hospitalizadas, de acuerdo a la relación elaborada por el Ministerio de Salud, la cual también fue incorporada como prueba pertinente en esta Denuncia Constitucional.

V. PLANES OPERATIVOS POLICIALES

A pesar de la notoria situación de convulsión y violencia que se desencadenó a partir de la vacancia del presidente Martín Vizcarra, existen diversas incongruencias y cuestionamientos con relación al grado de institucionalidad que tuvo dicha actuación de violencia efectuada por la policía y los manifestantes. La evaluación del nivel de institucionalidad de la violencia es importante ya que esto demuestra la relación de responsabilidad que hubo entre los imputados y la situación de convulsión social.

En este sentido, se ha considerado pertinente repasar las acciones llevadas a cabo por efectivos de la policía durante el transcurso de las manifestaciones en cuestión. Por este motivo, se ha revisado información recabada en aproximadamente 119 tomos de carpetas fiscales proporcionadas por el Ministerio Público que acompañan la presente Denuncia Constitucional. Asimismo, esta información se ha complementado con las declaraciones de los más de 35 testigos que brindaron su declaración en las audiencias públicas llevadas a cabo por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, particularmente respecto a los mandos policiales que brindaron sus testimonios.



Por medio del análisis de esta información, se ha podido llegar a conocer a detalle las acciones realizadas por la Policía Nacional del Perú y que estas, a pesar de una serie de factores imprevistos, responden a un esquema de operación llamado Plan Operativo, el cual es adecuado a cada caso coyuntural a partir de la información que puedan recabar los sectores de inteligencia especializados en recopilar y analizar datos relativos a las acciones de una situación policial en concreto.

En la Denuncia Constitucional y sus anexos, se encuentran diversos documentos que se han considerado sumamente útiles por la extensión de la información que contienen. Particularmente, los Planes Operativos de la Policía Nacional del Perú son muy esclarecedores ya que presentan información que los civiles no sabíamos que se tomaban en cuenta al momento de preparar a los efectivos policiales para situaciones sociales convulsas, tal como el caso de las manifestaciones posteriores a la vacancia del presidente Martín Vizcarra.

Debido a que los Planes Operativos de la policía son documentos reservados, en la medida de lo posible este informe evitará detallar nombres y cualquier otra información sensible, tomando en cuenta únicamente la información general que brinde elementos pertinentes para desarrollar el presente informe. Igualmente, se evitará brindar referencias específicas con relación a otros documentos, principalmente aquellos referidos como *Apreciación de Inteligencia*, los cuales están calificados como secretos.

Ante la información recabada inicialmente por la policía con relación a las manifestaciones sociales que ocurrían en Lima el 12 de noviembre de 2020, la Región Policial Lima - REGPOL LIMA procedió a elaborar el Plan de Operaciones N° 206-REGIÓN POLICIAL LIMA/UNIPLD-OFIPLO "MARCHA NACIONAL ANTE LA VACANCIA PRESIDENCIAL Y JURAMENTACIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE AL PGO N° 01-2020-SUBCOMGEN-PNP/DIVECS "CONFLICTOS SOCIALES 2020".⁵ Este documento policial señala que se supo a través de la red social Facebook que se estaba convocando a una manifestación social denominada "*Fuera Merino*", con el fin de que el presidente Merino deje la presidencia de la República. Esta convocatoria, de acuerdo a dicho plan operacional, iba acompañada de una imagen informativa que contenía el texto "*Pinta un tombo. En países como Chile o España los*

⁵ Anexo Carpeta 54-2020, tomo II pg 394

manifestantes tiran globos con pintura a las fuerzas policiales para evitarles ver a través de sus máscaras y cascos, haciéndoles que tengan que retirarse bajándolos a las mismas condiciones que los manifestantes. Es así que con los gases lacrimógenos se vuelven en su contra, comparte esta para evitar que los policías bastardos sigan usando estos gases tóxicos contra nuestros hermanos manifestantes; o estás con el pueblo o estás en contra”.

Asimismo, luego de que la Policía Nacional tomara conocimiento de que una manifestación social se estaba convocando para el sábado 14 de noviembre, la Región Policial Lima - REGPOL LIMA procedió a elaborar el Plan de Operaciones N° 211-REGIÓN POLICIAL LIMA/UNIPLED-OFIPLO “SEGUNDA MARCHA NACIONAL DE PROTESTA ANTE LA VACANCIA PRESIDENCIAL Y JURAMENTACIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE AL PGO N° 01-2020-SUBCOMGEN-PNP/DIVECS “CONFLICTOS SOCIALES 2020”.⁶ Estos documentos especifican el plan para ejecutar las acciones policiales y operaciones de prevención, seguridad, inteligencia, control del orden público y control del tránsito vehicular antes, durante y después la manifestación que había sido convocada. Para ello, el plan delimita las áreas que se intervendrían, qué fuerzas policiales serían convocadas y cuáles serían sus planes de acción.

Cabe indicar que los Planes Operativos elaborados y ejecutados por la Policía Nacional del Perú contienen información y disposiciones operativas con relación a la regulación del uso de la fuerza de los efectivos policiales y a la importancia de ceñirse bajo los parámetros operativos de acuerdo al *Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial*. En este sentido, por ejemplo, la O/T N° 6776-2020-REGIÓN POLICIAL LIMA/UNICOPE-CEOPOL, la cual informaba sobre posibles medidas de protesta a nivel nacional programadas para el 14 de noviembre de 2020 y disponía que los jefes DIVPOLES estén alertas ante las situaciones que podrían alterar el orden público y privado, se detalla que los efectivos policiales debían actuar “en estricto cumplimiento a la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 1186 y Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0813-2016/N del 31AGO2016, Resolución Ministerial N° 952-2018-IN Manuela de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, modificado con el Decreto Supremo N° 162-2020-PCM y sus prórrogas que declara en emergencia sanitaria a

⁶ Anexo Carpeta 54-2020, tomo III, pg 451.

nivel nacional por las graves circunstancias que afectan a la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”.

Asimismo, el Plan Operativo elaborado por la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú denominado P/O N° 206-REGIÓN POLICIAL LIMA/UNIPLEDU-OFIPO “MARCHA NACIONAL ANTE LA VACANCIA PRESIDENCIAL Y JURAMENTACIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE AL PGO N° 01-2020-SUBCOMGEN-PNP/DIVECS “CONFLICTOS SOCIALES 2020”, disponía que los efectivos policiales de la REGPOL Lima debían *“circunscribirse dentro del marco legal vigente, teniendo presente el respeto a los Derechos Humanos, conforme al Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, aprobados con R.M. N° 952-2018-IN del 13AGO2018 y el Decreto Legislativo 1186, ‘Ley que regula el uso de la fuerza por parte del personal PNP’, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 012-2016-IN”*. De la misma forma, la Disposición de Comando N° 202000004908-SCG-PNP/CENOPPOL, la cual informaba sobre la presencia de *“manifestantes que pretendían realizar posibles acciones de fuerza como la quema de iglesias, pintas y/o destrucción de monumentos, estatuas, placas, entre otros”*, programado para el 12 de noviembre de 2020, también determinaba que el accionar policial debía *“ceñirse en estricto cumplimiento a la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 1186 y Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0813-2016/N del 13AGO2016; Resolución Ministerial No 952-2018-IN Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas que declara en estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”*.

En este sentido, a través de la revisión de los Planes Operativos y disposiciones de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, se puede ver que estos contienen información sobre la adecuación del procedimiento policial a las regulaciones sobre el uso de la fuerza de la policía y al manual de derechos humanos que regula las operaciones policiales. Por ende, no se ha podido encontrar información irregular contenida en los planes operativos policiales o alguna otra disposición operacional de la comandancia que promueva el alejamiento del actuar de los efectivos policiales de la regulación con relación al uso medido de la fuerza y el respeto a los

derechos humanos de todos los involucrados en las manifestaciones sociales que habían sido convocadas. Este análisis es clave en torno a la presente Denuncia Constitucional ya que, si bien es notoria la situación de convulsión social y violencia que hubo durante las manifestaciones posteriores a la vacancia del presidente Martín Vizcarra, estas fueron ajenas al proceder institucionalizado delimitado por el Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú. Por esta razón, no se ha podido encontrar una prueba que vincule los hechos de violencia que ocurrieron durante las manifestaciones con alguna orden concreta o plan operativo, poniendo en juicio la responsabilidad que pudieron haber tenido los imputados en esta Denuncia Constitucional con relación a hechos de violencia generados por efectivos policiales en específico.

Cabe señalar que la información sobre el contenido de los planes operativos generales y los especiales elaborados a partir de la información de inteligencia recibida para un evento o una serie de eventos, es la obtenida a partir de los documentos que obran en los expedientes del Ministerio Público, que han sido presentados como pruebas por la denunciante, la Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos.

Es así que encontramos que los planes que deben guiar el actuar de la Policía Nacional están elaborados en términos de respeto a las leyes, a la Constitución y a los derechos fundamentales de los ciudadanos. No se puede negar, sin embargo, que pudieran haberse dado casos aislados de efectivos que no cumplieron con los planes en los términos planteados o que, aturdidos por la situación de convulsión, puedan haber hecho un uso indebido de la fuerza o la falta de respeto a los derechos de los ciudadanos. Si este fuera el caso, si se comprobara que existieron casos aislados de excesos policiales que ocasionaron daño a los manifestantes, seré el primero en exigir que respondan a la justicia por tales hechos.

VI. PERICIAS BALÍSTICAS Y CERTIFICADOS DE NECROPSIAS

La evaluación de los informes de balística y los certificados de necropsia también son fuentes de información sumamente pertinentes, las cuales pueden contribuir a esclarecer el vínculo de responsabilidad que hubo entre los imputados y la situación de violencia que se dio en torno a las manifestaciones sociales, las cuales dieron pase al lamentable fallecimiento de dos jóvenes manifestantes.

En este sentido, por ejemplo, el informe pericial de balística forense —el cual fue incorporado como prueba pertinente en la presente Denuncia Constitucional— realizado al perdigón que fue extraído del cuerpo de Jordan Inti Sotelo Camargo, concluye que este se trata de un perdigón fabricado de plomo componente de un cartucho de escopeta de 3.8 gramos y 0.8 milímetros. Asimismo el informe sostiene que el fallecido presentaba una herida de curso penetrante con entrada en la región pectoral izquierda, con trayectoria de adelante hacia atrás, la cual fue disparada de arriba hacia abajo, ligeramente de izquierda a derecha, sin las características de disparo a corta distancia. Esto es congruente con el certificado de defunción del fallecido, ya que este, el cual también fue incluido en la carpeta fiscal proporcionada por el Ministerio Público, indica que Jordan Inti Sotelo Camargo habría fallecido a causa de heridas penetrantes en el tórax, la cual fue causada por un arma de fuego.

Asimismo, con relación a la causa de fallecimiento específica de Jordan Inti Sotelo Camargo, la propia Acusación Constitucional señala en el punto 170, que “se ha determinado científicamente, que lo que le causó la muerte fue un ‘perdigón de plomo’, disparado a su cuerpo a través del arma: ‘escopeta’; precisamente, el tipo de arma que de acuerdo a la información remitida por la Policía Nacional del Perú, fue la que emplearon las diferentes unidades policiales que estuvieron a cargo del control de las manifestaciones el día 14 de noviembre de 2020, en cuyas circunstancias aquel falleció. Esto, en base al Informe Pericial de Balística Forense N° 25/2020-MP-FN-OPERIT-AF.

Sobre este particular, existen dos precisiones que no se han esclarecido. En primer lugar, y conforme a las verificaciones que llevó a cabo el propio Ministerio Público a las armerías de la policía, según declaró el coronel PNP Carlos Vicente Villafuerte Salas, entonces Jefe de la División de Servicios Especiales de la Policía Nacional del Perú en la audiencia pública realizada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, se ha establecido que la Policía Nacional no utiliza perdigones de plomo —solo de goma— como parte de su armamento durante desplazamientos de control de manifestaciones, no cuenta con ellos en sus armerías y no fueron entregados a los efectivos policiales el día de los sucesos.

Como segundo punto, lo manifestado por el Ministerio Público en la Acusación Constitucional materia de este informe no es exacto, pues se incluyó únicamente una parte de lo señalado en la



pericia. Este no solo mencionaba armas de tipo 'escopeta' (utilizadas para lanzar gases lacrimógenos) empleadas por la policía, sino que agrega que también podría tratarse de otras armas de fuego artesanales o 'armas hechizas', con las que tampoco cuenta la Policía Nacional del Perú. Este dato, el cual no aporta a esclarecer los hechos o la presunta responsabilidad que pudieran haber tenido los imputados, fue obviado por la Fiscalía en la denuncia.

Esto se suma, asimismo, a un hecho poco claro sobre el fallecimiento de Jordan Inti Sotelo Camargo. Según el informe pericial de balística, como ya se ha señalado, el perdigón habría sido disparado de arriba hacia abajo, lo cual es extraño ya que los efectivos policiales se encontraban al nivel de la calle, al igual que los manifestantes. Esto podría dar a suponer, aunque no queda del todo claro, que se podría haber tratado de un disparo al aire realizado por un arma de fuego o algún tipo de armamento artesanal. Desafortunadamente, la información proporcionada por el Ministerio Público en torno al fallecimiento de Jordan Inti Sotelo Camargo, el cual continúa siendo materia de una investigación respectiva, no es del todo esclarecedor y, por ende, no se puede vincular con una posible responsabilidad hacia los imputados en la presente Denuncia Constitucional.

Con relación al certificado de necropsia de Jack Bryan Pintado Sánchez, se señala que la causa de fallecimiento habría sido la laceración de la aorta descendente y que presentaba 10 heridas penetrantes causadas por proyectiles de arma de fuego, siendo los agentes causantes perdigones de plomo. Así, en el caso específico del fallecimiento de Jack Bryan Pintado Sánchez, el Informe Pericial de Balística Forense N° 28/2020-MP-FN-OPERIT-ABF, tal como en el caso de Jordan Inti Sotelo Camargo, señala que "los perdigones extraídos son componentes de un cartucho de carga múltiple (PERDIGONES), que puede ser disparado por el tipo de arma escopeta (el arma presenta un tubo cañón de anima lisa), o un arma de fabricación artesanal tipo chufla, o perdigonera (tubo galvanizado con pin percutor) por el diámetro de su medida están en la tabla de medida de perdigones con la denominación BB, cuya medida es de 4.57mm" (el subrayado es nuestro). Esto, al igual que en el caso del fallecimiento de Jordan Inti Sotelo Camargo, no esclarece si el fallecimiento se dio efectivamente por medio de armamento policial, o si se habría dado debido a algún armamento de tipo artesanal. Desafortunadamente, la situación de convulsión social que se vivió en torno a las manifestaciones no contribuyen a esclarecer la responsabilidad frente a este hecho.



En adición, cabe señalar que a fojas 116 de la Acusación Constitucional materia de este informe, en el punto 180, se ha incluido un cuadro con la cantidad y el tipo de material empleado por la Policía Nacional del Perú, los días 12 y 13 de noviembre de 2020. En este, no se muestra que la policía haya contado con armamento que incluya perdigones de plomo. El cuadro consigna lo siguiente:

Día 12:

- Granada lacrimógena (Falken): 05
- Cartucho lacrimógeno Cal. 37/38 mm.: 290
- Cartucho perdigones **de goma**: 566
- Cartuchos de propulsión: 33

Día 14:

- Granada lacrimógena (Falken): 46
- Cartucho lacrimógeno Cal. 37/38 mm.: 145
- Cartucho perdigones **de goma**: 352
- Cartuchos de propulsión: 0

VII. AUDIENCIAS PÚBLICAS REALIZADAS POR LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

Como parte del procedimiento previo a la elaboración del presente informe final sobre la Acusación Constitucional N° 132, se llevaron a cabo seis audiencias públicas, los días 1, 13 y 25 de abril, el 4 y 11 de mayo y el 1 de junio de 2022. Producto de ello se presentaron ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República diversos exministros de Estado que participaron en el gobierno del presidente Manuel Merino de Lama, así como a miembros de la DINI y otras autoridades militares y policiales que ejercieron cargos durante el



transcurso de las manifestaciones sociales que ocurrieron a partir de la vacancia del presidente Martín Vizcarra. En estas audiencias públicas, los invitados, en calidad de testigos del caso, brindaron declaraciones en torno a su rol durante la secuencia de hechos, la información que manejaban, la situación política, los planes policiales, entre otros hechos, así como la posible responsabilidad que pudieron haber tenido los imputados de la presente Acusación Constitucional.

Uno de los testimonios más esclarecedores que se dieron durante las audiencias públicas fue a las autoridades policiales. El coronel PNP Carlos Vicente Villafuerte Salas, entonces Jefe de la División de Servicios Especiales de la Policía Nacional del Perú, indicó en su declaración, por ejemplo, que los efectivos policiales tenían la orden institucionalizada de contener a los manifestantes para evitar que estos posiblemente lleguen a tomar la sede del Palacio de Gobierno o el Palacio Legislativo, sede del Congreso de la República, tal cual consta en diversos planes operativos policiales proporcionados por el Ministerio Público. De acuerdo con las declaraciones del coronel Villafuerte, se elaboraron planes de operaciones desarrollados por la Región Policial Lima, los cuales no contemplan en ningún momento el uso de perdigones de plomo o canicas de vidrio, tal como se sostuvo a través de diversas redes sociales. Los efectivos policiales, reafirmó, no utilizan este tipo de armamento e inclusive señaló que el Ministerio Público había realizado una inspección a las armerías de la policía. Asimismo, el coronel Villafuerte declaró que desconoce de cualquier orden ajena a lo establecido en los planes de operaciones policiales que se puedan haber dado, con relación a un uso desmedido de la fuerza policial. En este sentido, se vuelve a cuestionar la existencia de un vínculo de responsabilidad entre los imputados y la violencia generada en las manifestaciones, la cual llevó al lamentable fallecimiento de Jordan Inti Sotelo Camargo y Jack Bryan Pintado Sánchez, ya que no se han encontrado pruebas que muestren que los efectivos policiales siguieron una orden irregular y/o ajena a lo establecido por los planes operativos policiales, o que los imputados ordenaron el uso excesivo de la fuerza policial, desencadenando así en violencia.

Asimismo, en las audiencias públicas realizadas por la subcomisión, diversos exministros de Estado que conformaron el gabinete del premier Ántero Flores-Aráoz Esparza, sostuvieron que en las tres sesiones del Consejo de Ministros que se llevaron a cabo, no se discutió el tema de las manifestaciones sociales. Por ejemplo, como sostuvo la exministra del Ambiente Lizzet del Carmen Rojas Sánchez, no se discutió ningún tema que no conste en las respectivas actas del



Consejo de Ministros. La discusión de los ministros se dio, principalmente según sus declaraciones, en torno a la convocatoria a elecciones y a amilinar los efectos de la propagación del COVID-19 en el país. Esta declaración es consistente con la de otros exministros de Estado, como por ejemplo la brindada por el exministro de Salud Abel Hernán Jorge Salinas Rivas, quien indicó en su testimonio que las sesiones del Consejo de Ministros fueron breves y no se tocó el tema de las manifestaciones sociales que venían sucediendo en la capital. El exministro de Energía y Minas, Carlos Herrera Descalzi, indicó un testimonio similar, ya que sostuvo que en el Consejo de Ministros se tocaron temas relacionados principalmente a la pandemia del COVID-19 y a la convocatoria a elecciones, al igual que a la estrategia para presentarse ante el Congreso de la República para obtener el voto de confianza del gabinete ministerial. En el mismo sentido, el exministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Juan Manuel Sheput Moore, sostuvo que las sesiones del Consejo de Ministros estuvieron abocadas a tratar los "grandes temas nacionales", tales como la pandemia del COVID-19, la convocatoria a elecciones y los insumos para la presentación del gabinete ministerial ante el Congreso de la República. En este sentido, se puede percibir que en las sesiones del Consejo de Ministros, no existió ninguna irregularidad en torno a la propagación de la violencia o el uso desmedido de la fuerza por parte de los imputados. Es más, diversos exministros, en sus testimonios, han resaltado la preocupación que el expresidente Manuel Merino de Lama mostraba frente a los hechos de convulsión social que venían ocurriendo en el país. En este sentido, por ejemplo, el exministro de Defensa Walter Fernando Chávez Cruz señaló que tuvo una reunión con la DINI con el fin de recabar información para transmitirla al presidente Manuel Merino, pero que esta lamentablemente, fue muy vaga y no sirvió de mucho al momento de tomar decisiones.

En el caso de las declaraciones del exministro de Salud Abel Hernán Jorge Salinas Rivas, este también señaló que inmediatamente después de conocer los sucesos de la convulsión social debido a las manifestaciones, dio instrucciones para que se desplegaran los equipos de asistencia médica en zonas estratégicas y se preparen los hospitales y postas médicas en caso de eventuales emergencias. De igual manera, la ministra de Justicia y Derechos Humanos dispuso de forma inmediata la presencia de personal de su sector en diversas áreas en las que ocurrían las marchas, a fin de que garantizaran los derechos de los manifestantes si fuera necesario, de acuerdo a sus declaraciones en la audiencia pública.



Resulta inevitable señalar que casi la totalidad de las declaraciones recibidas de imputados y testigos en el presente caso han coincidido en que tanto el presidente de la República, como los ministros de Estado, carecían de información oficial sobre lo que ocurría en el país al momento de asumir sus cargos, mucho más aún sobre las acciones puntuales que realizaba la Policía Nacional del Perú para controlar las manifestaciones sociales que ocurrían. Se destacó también, en repetidas declaraciones durante las audiencias públicas, la preocupación que demostraron los imputados de este caso por informarse sobre la situación a pesar de la caótica situación y de su vocación de respeto por la vida, los derechos humanos y la integridad de los manifestantes y todo otro actor involucrado en las movilizaciones sociales.

Más aún, a través de los testimonios de los imputados y los testigos se supo que dos de las ministras hicieron constar en las actas de Consejo de Ministros que no se había obtenido ninguna información respecto de las manifestaciones y la actuación de la Policía Nacional del Perú.

VIII. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS IMPUTACIONES

En la Denuncia Constitucional que es materia de este informe, la Fiscal de la Nación atribuye a los imputados la autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en comisión por omisión impropia de los delitos de homicidio —artículo 106 del Código Penal—, lesiones graves —artículo 121— y lesiones leves —artículo 122 del Código Penal—. Al respecto, se debe empezar por determinar cuál es exactamente la responsabilidad que se les atribuye y si esta responde a responsabilidades en cadenas de mando establecidas.

La disposición del Código Penal referida a la omisión impropia la define como:

Artículo 13.- “El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

- 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.*
 - 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.*
- La pena del omiso podrá ser atenuada”.*

En ese orden de ideas, la omisión impropia, por definición legal, requiere que una persona incurra en el incumplimiento de un deber normativo de actuación, infringiendo una norma prohibitiva de determinada conducta lesiva de un modo equivalente a su realización en comisión activa.

Poniendo en contexto las anteriores definiciones, la Fiscalía de la Nación ha planteado en su Denuncia Constitucional que Manuel Arturo Merino de Lama (como Presidente de la República), Antero Flores Araoz Esparza (como Presidente del Consejo de Ministros), y Gastón Cesar Augusto Rodríguez Limo (como Ministro del Interior), durante sus respectivos periodos en el cargo, tuvieron la obligación de impedir, o cuando menos, no propiciar las condiciones que llevasen a muertes o lesiones de manifestantes.

Al no haber hecho lo anterior, e incurriendo en el delito de omisión impropia del artículo 13 de nuestro Código Penal, de acuerdo al Ministerio Público, los tres imputados serían responsables de haber cometido los siguientes tres delitos 'contra la vida, el cuerpo y la salud' contenidos en nuestro Código Penal:

1) Homicidio Simple

Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

2) Lesiones graves

Artículo 122.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Quando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

3) Lesiones graves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

Respecto a las disposiciones anteriores, la doctrina nacional ha interpretado que, incluyendo casos de homicidio, lesiones graves y lesiones leves como los actuales, la omisión impropia representa "un caso de omisión calificada por una especial intensidad del deber (deber jurídico específico y cualificado- el llamado deber garante-). El garante —sujeto activo— tiene el deber específico de actuar con el propósito de evitar que se produzca el resultado, de no hacerlo, comete un delito de omisión impropia. La omisión impropia es un delito de resultado, por lo que responde a una norma



de prohibición”⁷. Ahora bien, una vez conocida la tipificación penal cabe preguntarnos cuál fue el orden de decisiones que pudo haber propiciado el desenlace de la lamentable muerte de dos jóvenes y las lesiones de 78 personas.

a) La cadena de mando

Una cadena de mando es una “línea de autoridad que se extiende de los niveles organizativos más altos a los más bajos”⁸. De la misma forma, en materia penal, esta ha sido descrita como:

“Esa construcción conceptual [que] tiene aplicación a los casos en que las conductas punibles objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada, pero se busca atribuir responsabilidad por las mismas no solo a aquellos (los autores materiales), también a quienes ejercen el control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido injerencia directa sobre quienes materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo, en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos”⁹.

De tal forma, en uso de la teoría de la teoría de la cadena de mando, cabe preguntarnos si alguno de los tres imputados ejerció o pudo haber ejercido en la práctica una injerencia directa en el accionar de la Policía Nacional del Perú durante las fechas que son materia de la presente Denuncia Constitucional.

Tras una revisión de los sucesos y de las responsabilidades de las distintas entidades y autoridades públicas se llega a la conclusión que, tanto jurídica como administrativamente, los imputados no pudieron haber tenido control operativo de lo sucedido en los mencionados días dentro de una jerarquía institucional.

⁷ Reátegui Sánchez, J. (2013). La autoría y participación en los delitos de omisión e imputación objetiva. Disponible en https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido-actividades/docs/2915_la_autoria.pdf

⁸ Wolters Kluwer (2022). Cadena de mando. Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASmJEzMTtbLUouLM_DxblwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAGZQIpTUAAAA=WKE

⁹ Legis - Ambito Jurídico (2019). ¿Cómo se atribuye responsabilidad penal bajo la teoría de la cadena de mando?. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/como-se-atribuye-responsabilidad-penal-bajo-la-teoria-de-la-cadena-de-mando>



Empezando por la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la cual no se encuentra alguna función expresa que vincule al presidente de la República. Tal vez la más cercana es la de su artículo 8º, que le atribuye la función de velar por el orden interno. Habría que determinar hasta dónde podría considerarse que esa función involucra personalmente al presidente de la República. De elaborar mayores interpretaciones en ese sentido, devendría que también sería responsable de todo aquello que suceda, por ejemplo, en la lucha contra la delincuencia, en cada arresto, en cada allanamiento y, en general, de la actuación de todos los funcionarios del gobierno en esa materia.

De forma similar, a través de la revisión de los deberes y funciones de los ministros de Estado, no existe una facultad precisa de estos para determinar la actuación de la Policía Nacional. Por el contrario, el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, es claro en establecer que ésta es una institución del Estado que depende del Ministerio del Interior, pero con autonomía operativa para el ejercicio de la función policial.

En el mismo sentido, Julio Rodríguez Vásquez, ha señalado que “cuando un militar ocupa un cargo de mando superior asume, con sus funciones, el poder de controlar las decisiones y comportamientos que sus subordinados realizan en el ejercicio de sus cargos”¹⁰. Es por este motivo, resume el autor, que “el Derecho Penal ha reconocido internacionalmente que el superior tiene la obligación jurídica de evitar que sus subordinados cometan delitos”¹¹.

En este marco, se puede deducir que esta no es la situación de la Denuncia Constitucional materia de este informe, ya que no se trata de funcionarios que tenían en sus manos la posibilidad de determinar si se producía la lesión de manifestantes o menos aun la trágica muerte de dos jóvenes. Es justamente aquí en donde se rompe la cadena de mando. De hecho, el testimonio de quien fue Comandante General de la Policía Nacional, Jorge Alejandro Lam Almonte, y todos los oficiales de la Policía Nacional que rindieron su declaración en las audiencias de este caso han coincidido en el hecho de que los planes de acción de la PNP son elaborados y transmitidos a través de la

¹⁰ Rodríguez V. Julio, Comisión por omisión: otro supuesto de responsabilidad de altos mandos militares. Disponible en: https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion_1/comision-por-omision-otro-supuesto-de-responsabilidad-de-altos-mandos-militares/
Cabe resaltar que el autor equipara el accionar de un militar al de un policía al decir que: “La comisión por omisión sustentada en el dominio sobre el fundamento del resultado es perfectamente aplicable en los crímenes cometidos en el seno de una estructura organizada como las fuerzas armadas y la policía nacional”.

¹¹ Ibid



línea de mando policial, en donde no intervienen los civiles, ni siquiera el Ministro del Interior, y no se les comunican tampoco.

La muerte de ambos jóvenes fue un trágico suceso, al igual que las lesiones de otros 78 manifestantes, pero se considera que esta no fue la responsabilidad del presidente Manuel Merino de Lama, del presidente del Consejo de Ministros Ántero Flores-Aráoz Esparza ni del ministro del Interior Gastón César Rodríguez Limo. Ellos no hicieron ni dejaron de hacer acción alguna que llevara a estos lamentables fallecimientos, no tuvieron esa opción y, por ello, no puede atribuirseles la comisión por omisión de los delitos de homicidio o lesiones.

Los argumentos planteados se refieren exclusivamente a la lógica que lleva a concluir que los imputados no tenían ningún poder de decisión respecto de las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Policía Nacional del Perú durante las manifestaciones llevadas a cabo en el mes de noviembre de 2020, ni sobre las órdenes que a tal efecto fueron impartidas por los respectivos oficiales a cargo de las diferentes ubicaciones de contingentes policiales, más allá de los reportes que de manera pasiva pudieran recibir. Más aún, ni siquiera tuvieron conocimiento detallado de los planes y acciones elaborados por los mandos policiales.

La autonomía de la Policía Nacional es absoluta en cuanto a sus acciones operativas. Sin embargo, eso no significa, bajo ningún concepto, que se niegue la posibilidad de que algún efectivo o algún grupo de efectivos pueda haber actuado de manera abusiva o fuera de ley. Lo que sí es imperativo que resulte claro es que si hubiera uno o más casos de esta inconducta, exigimos que el o los responsables sean sometidos a los procesos correspondientes y en su instancia debida.

Otro punto que es necesario abordar está referido al tiempo que tuvieron los imputados en los cargos y la forma en la que toman posesión de éstos. El país se encontraba en una coyuntura en la cual el presidente de la República y los ministros de Estado no tuvieron un proceso de transferencia regular ya que los ministros que dejaron sus cargos en el gabinete del presidente Martín Vizcarra no les hicieron entrega oficial del cargo a los nuevos ministros. Por ende, su capacidad de injerencia sobre mandos policiales se vio aun más reducida.



En concordancia con lo expuesto, cabe señalar que en octubre de 2020 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima formalizó denuncia penal contra 11 oficiales de la Policía Nacional, por sus acciones personales y no como el cumplimiento de su deber; estos policías habrán de enfrentar sus procesos en esta instancia correspondientes.

Por lo tanto, no se puede concluir que los tres imputados en esta Denuncia Constitucional con relación a hechos de violencia generados por efectivos policiales en específico, sean responsables de los mismos al no existir órdenes concretas ni una cadena de mando legal-administrativo específico.

IX. CONCLUSIONES

1. Las acciones de la Policía Nacional del Perú se rigen por las normas de la materia y por los planes operativos generales preestablecidos y específicos cuando se incluye la información de inteligencia para esa circunstancia en particular. La autonomía de la PNP hace que dichos planes no requieran de la colaboración, el permiso ni el conocimiento del ministro del Interior, del presidente de la República o ministros de otras carteras. Asimismo, no se ha encontrado un medio probatorio que demuestre que la situación de convulsión social y violencia que ocurrió durante las manifestaciones sociales fue institucionalizada en planes operativos, ni ordenada por los imputados de forma alguna.
2. Los documentos policiales que guiaron las acciones de la PNP contienen repetidamente la indicación de que toda acción policial se debe realizar en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1186, Ley que Regula el Uso de la Fuerza por la Policía Nacional del Perú, de la Resolución Ministerial N° 952-2018-IN Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU. Esto, si bien no descarta que hayan habido casos de violencia policial aislada a estos planes, tampoco demuestra que la violencia policial haya estado institucionalizada a través de ninguna orden y/o plan operativo policial.



3. Se ha determinado que las trágicas muertes de los jóvenes Jordan Inti Sotelo Camargo y Jack Bryan Pintado Sánchez fueron producto de heridas causadas por perdigones de plomo en diversas partes del cuerpo, según los certificados de defunción y necropsia. Se ha determinado también, secundado por las diligencias del Ministerio Público que realizó las inspecciones pertinentes a los almacenes de la PNP y las declaraciones de algunos testigos en las audiencias realizadas por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, que la Policía Nacional no usa ni tiene a su disposición perdigones de plomo. Además, se ha determinado que diversos heridos presentaban heridas producto de canicas de vidrio disparadas contra ellos, objetos que no son de uso de la Policía Nacional del Perú.
4. No existe evidencia que demuestre que las órdenes impartidas a los efectivos de la Policía Nacional del Perú haya sido de actuar con una fuerza excesiva ni de reprimir a los manifestantes de manera desproporcionada. De haber existido excesos, estos serían casos aislados de quienes optaron por quebrantar la ley y que, por ende, deben ser juzgados y condenados en su debida instancia. Asimismo, no se ha encontrado medio probatorio alguno que vincule a los imputados a un proceder indebido por parte de los efectivos policiales durante las manifestaciones.
5. No existe evidencia concluyente que demuestre que las lesiones sufridas por los manifestantes fueran producidas por la PNP, en tanto estas fueron producidas por elementos que no son utilizados ni fueron entregados a los efectivos policiales. En consecuencia, los denunciados Manuel Arturo Merino de Lama, Antero Flores Araoz Esparza y Gastón César Augusto Rodríguez Limo no podrían ser responsables al no existir nexos causales entre la secuencia de hechos y los medios probatorios asociados al fallecimiento de los jóvenes o la causa de las lesiones.
6. Cualquier otra lesión que pueda ser producto de acciones aisladas no conformes a ley debe ser investigada y sancionada en su debida instancia.
7. Al no existir evidencia concluyente del uso de perdigones de plomo por parte de la Policía Nacional del Perú, y corroborarse que esos elementos causaron la muerte de Jordan Inti Sotelo Camargo y Jack Bryan Pintado Sánchez, no podría imputarse a los señores Manuel

Merino de Lama, Ántero Flores-Aráoz Esparza y Gastón César Rodríguez Limo la comisión impropia del delito de Homicidio. En cuanto a las lesiones graves y leves contra 78 personas, la situación es similar con muchos heridos con perdigones de plomo y canicas de vidrios que no utiliza la PNP. Otros heridos fueron producto de los inevitables sucesos de peligro y, de ser el caso, algunos otros por situaciones de inconducta que tendrán que ser investigados y sancionados en la proceso en curso que se sigue contra 11 efectivos de la PNP en la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima Especializada en Delitos de Derechos Humanos, quien establecerá la existencia de responsabilidad penal de los mismos.

X. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo presentado en el presente informe se recomienda el **ARCHIVO** de la Denuncia Constitucional N° 132 interpuesta por la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Avalos, en contra de Manuel Arturo Merino de Lama, en su condición de presidente de la República; Ántero Flores-Aráoz Esparza, en su condición de presidente del Consejo de Ministros y Gastón César Augusto Rodríguez Limo, en su condición de Ministro del Interior; por la presunta comisión por omisión del delito de Homicidio, Lesiones graves y Lesiones leves, a título de dolo eventual en agravio de QEVF Jordan Inti Sotelo Camargo, QEVF Jack Bryan Pintado Sánchez, Fermín Marlon Cruz Ances y otros.



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 23:33:09-0500

